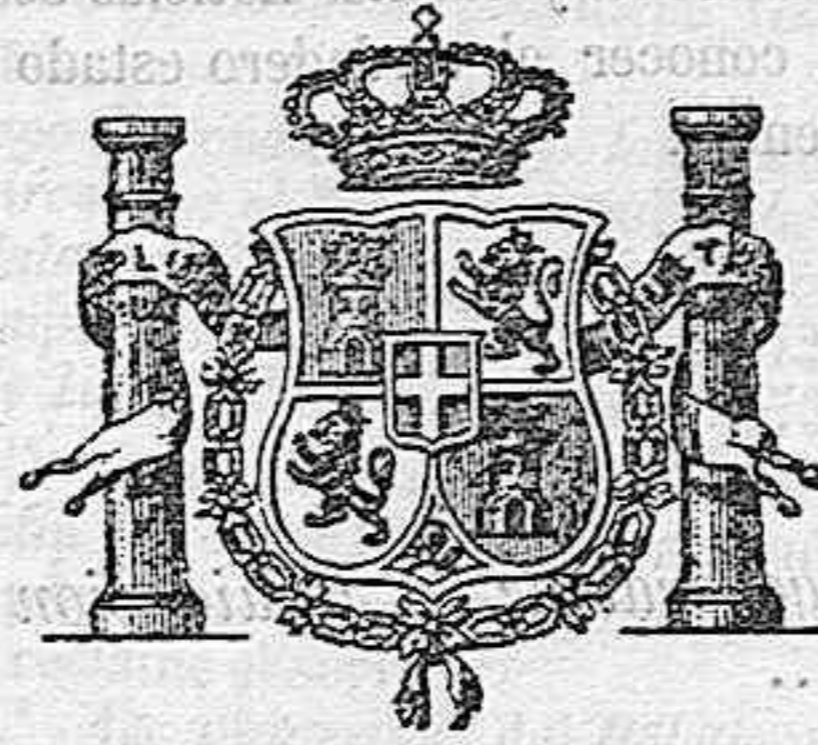


SE SUSCRIBE:



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesetas. | Cénts |
|--------------------------|-----------------|-------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 26 de Mayo de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Esta madrugada ha participado el Comandante general de Vizcaya que ayer tarde continuaba el General en Jefe en Zornoza; habiéndose presentado á indulto al General Acosta en Durango Cúevillas con 300 hombres de su faccion, todos armados y 20 caballos.

La faccion Careaga estuvo ayer en Poblacion, saliendo en direccion á Bernedo (Alava), con objeto, al parecer, de unirse á Carasa que se dirigia á Lagran, marchando en persecucion de ellas el General Moriones.

El cabecilla Iturbe con su partida se dirigia hácia Leiza, (Navarra), y Dorronsoro se racionó en Azpeitia, marchando en persecucion de estas facciones, las brigadas Zorrilla y Palacio.

Continuaba interrumpida la via férrea cerca de Salvatierra, impidiendo todo trabajo de recomposicion una partida que se presentó allí. De Vitoria salia una columna para dar proteccion á los trabajadores.

Cataluña.—Ayer no tuvo lugar ningun encuentro con las facciones de este distrito.

Castilla la Vieja.—En Oviedo, al incorporarse un Oficial y 14 guardias civiles á su columna, tuvieron un encuentro con la partida de Jaes, á la que hicieron huir, cogiendo prisionero al cabecilla Gafó.

Castilla la Nueva.—El Gobernador militar de Toledo manifiesta que la faccion Mulita penetró en el pueblo de Urda, llevándose algunos caballos y escopetas. El Coronel de Caballeria de Talavera marchaba en persecucion de esta faccion.

En el barranco de Sayona, provincia de Guadalajara, han sido alcanzados por fuerzas del indicado regimiento dos de los tres cabecillas carlistas que vagaban entre Bujarrabal y Esteras, siendo muerto uno de estos cabecillas, que era el Alcalde de Morillejo, y herido el otro titulado Alférez Villalain, apresándose sus caballos y armas. El tercero de estos carlistas no pudo ser aprehendido por haberse separado poco ántes.

El Gobernador militar de Cuenca da parte de que habia concluido en aquella provincia la persecucion de partidas carlistas, y que volvian las fuerzas á los puntos que ántes ocupaban.

Aragon.—La faccion Montañés, reducida á siete hombres á caballo, ha desaparecido próxima á Badenas, asegurándose que los que la componian marchaban á ocultarse á los pueblos inmediatos.

En el resto de la Peninsula reina tranquilidad.

(Gaceta del día 27 de Mayo de 1872.)

Provincias Vascongadas y Navarra.—Las facciones de Carasa y Careaga entraron anteanoche en el pueblo de Alecha, y se dirigian hácia Sabando y San Vicente de Arana, con objeto, al parecer, de entrar en las Amezcuas, yendo en persecucion de ellas el General Moriones.

El Capitan general salia de Villareal en persecucion de las facciones de Alava.

La columna de carabineros del Teniente Coronel Quevedo marchaba al encuentro de la faccion Iturbe, que de Guipúzcoa habia entrado en Navarra y llegado á Leira.

El General en Jefe continuaba ayer tarde en Zornoza.

Castilla la Vieja.—En el pueblo de Cubillas de Santa Marta ha sido sorprendida una partida de 13 latro-facciosos por fuerza de la Guardia civil, quedando tres de ellos muertos y diez prisioneros; con la pérdida por nuestra parte de un cabo y un guardia civil herido.

Burgos.—El Comandante militar de Soria participa que la faccion Zariategui ha sido batida entre Aldea y Rabanera por el Coronel Gardin de la Guardia civil, cogiéndoles seis prisioneros, algunos caballos y varias armas.

Andalucía y Extremadura.—Segun telegrama del Gobernador militar de Badajoz, ha sido capturado en Magacela el cabecilla Chicarro, titulado Coronel carlista, cuya faccion al mando de Contreras ha quedado disuelta segun partes anteriores.

En el resto de la Peninsula reina tranquilidad.

(Gaceta del día 18 de Febrero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la manutencion de los dementes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Fundada la Diputacion provincial de las Baleares en la clasificacion de los establecimientos generales, provinciales y municipales de Beneficencia que se consigna en la ley de 20 de Junio de 1849 y en el reglamento de 14 de Mayo de 1852 para su ejecucion, y teniendo además en cuenta lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la Real orden de 23 de Setiembre último, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes, consideró que no debian incluirse en el presupuesto de la provincia las cantidades que durante los ejercicios de años anteriores figuraban en él para cubrir los gastos de traslacion de los dementes desde el hospital de Palma al manicomio de San Baudilio de Llobregat, y para satisfacer las estancias que allí devengaban, porque semejantes obligaciones no eran de cargo de los fondos provinciales sino de los del Estado; y en su virtud acordó en 13 de Noviembre dejar de subvenir á tales gastos y poner esta determinacion en conocimiento del Gobernador para que la trasmitiese al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que la Direccion general de Beneficencia se haga cargo de los 57 dementes de aquellas islas asilados en el referido manicomio.

Al elevar á V. E. copia de esta resolución, el Gobernador, en 23 de Noviembre, manifiesta la duda de que los establecimientos de dementes deban, con arreglo á la ley, costearse por el Estado; inclinándose á creer que incumbe á cada provincia cuidar de los que en ella residian y sean pobres de solemnidad, y que á los manicomios generales corresponde únicamente recoger los enajenados que procedan de establecimientos públicos y que sean de vecindad y naturaleza desconocidas ó dudosas.

La Direccion de Beneficencia se ha inhibido del conocimiento de este asunto pasándolo á la de Administracion, porque en su sentir ha de declararse la nulidad de lo acordado por la Diputacion de la provincia, y con Real orden de 12 de Diciembre se ha remitido á informe del Consejo el expediente en que sólo consta lo que acaba de referirse.

Es exacto que, despues de haberse dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la ley que el Gobierno procediera á clasificar los establecimientos públicos, y que son provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expositos y las de huérfanos y desamparados, se declaró por el art. 2.º del reglamento que son establecimientos generales de Beneficencia todos aquéllos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, perteneciendo á esta clase los de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos; y por el art. 10 se previno que el Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia. Mas sin embargo de prescripciones tan explicas, es lo cierto que la resolución adoptada impremeditadamente por la Corporacion provincial no puede llevarse á cabo ni debe prevalecer bajo ningun concepto, en atencion á no haberse todavía ejecutado el art. 5.º de dicho reglamento, en que se manda que el Gobierno, oida la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales, y que su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados e impedidos.

Tal vez la penuria del Tesoro, ó las vicisitudes políticas, ó ambas causas juntas, y otras no ménos probables que pudieran con facilidad enumerarse, han impedido en esta parte la ejecucion de la ley; pero sea el que quiera el motivo de su inobservancia, no cabe ninguna duda en que, mientras no existan las seis casas generales de dementes, ó siquiera algunas destinadas á este servicio inexcusable, ni se comprenda además en el presupuesto la cantidad necesaria para sortenerlas, hay absoluta imposibilidad de cumplir en todos sus extremos lo que la ley y el reglamento determinan.

Entretanto se han suprimido por los decretos del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868 las Juntas de Beneficencia refundiéndose en las Diputaciones y Ayuntamientos las atribuciones directiva y administrativa que competian á las Juntas provinciales y municipales, interin se formula un plan definitivo, que aún no ha llegado á publicarse. Tienen, pues, que continuar irremisiblemente las cosas como están hasta que no venga el día de la reforma anunciada; y el acuerdo de la Diputacion, aunque guarda conformidad con las disposiciones que invoca, se halla en abierta pugna, no sólo con esas otras que constituyen la base de la ley de 1849 y del reglamento de 1852, sino

tambien con los preceptos del derecho comun, porque ni en la situacion actual puede el Estado admitir las obligaciones, bien onerosas y trascendentales por cierto, que pretenden transmitirsele, ni el manicomio de San Baudilio de Llobregat, que no es de los públicos y generales á que alude la ley, dejará sin su consentimiento de reconocer á la Diputacion de las Baleares por obligada al pago de las estancias de los 57 dementes que allí existen por encargo de la misma Corporacion y bajo su expresa responsabilidad.

En vano ha intentado justificar su determinacion con lo resuelto por la Real orden de 23 de Setiembre, por la que, con motivo de haber suspendido el Gobernador la ejecucion del acuerdo de la Diputacion de esta provincia relativo á que no se admitieran dementes en la sala de observacion del Hospital general, se decidió que semejante acuerdo, á pesar de ser ejecutivo por el trascurso del tiempo, en cuanto al caso concreto á que se referia, quebrantaba disposiciones terminantes del reglamento é interrumpia una práctica antigua y constante, pudiendo el Gobierno en consecuencia dejarlo, como lo dejó, sin efecto para lo sucesivo, mientras no dispusiera de local á propósito para colocar á los dementes.

Por manera que la Diputacion provincial de Madrid se negaba á la admision interina de éstos en el Hospital, que la de las Baleares acepta, para su observacion y custodia, hasta que sean trasladados á otro punto; y la diferencia entre aquel expediente y el actual es tan notable, que sólo coinciden uno y otro en la particularidad nada extraña de haber tenido á su vez en cuenta ámbas Corporaciones los artículos de la ley y del reglamento favorables á sus respectivos propósitos, prescindiendo por completo de los que se oponian directamente á su realizacion.

Demostrada la improcedencia del acuerdo de la Diputacion de las Baleares, fácilmente se comprende que, no obstante haber trascurrido más de 40 dias desde la remision del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puede adoptarse la resolucion que proceda en justicia, supuesto que el art. 53 de la ley provincial, por el que se fija aquel plazo á las decisiones del Gobierno, se limita á las que han de dictarse respecto á los acuerdos suspendidos ó apelados, y en el presente caso no es esto de lo que se trata, sino de una determinacion comunicada al Ministerio para que, aprobándola, acepte la obligacion que quiere imponerse al Estado. Ya se atiende, pues, á esta circunstancia decisiva, ó ya se considere la no ménos importante de la suprema inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir la infraccion de las leyes, se está en tiempo oportuno de resolver sin ninguna dificultad lo que proceda.

Opina por tanto la Seccion, en resumen, que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de las Baleares y que se le devuelva el expediente por conducto del Gobernador, á fin de que decida de nuevo en el asunto lo que corresponda con arreglo á derecho.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1872.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del dia 21 de Mayo de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio recurre á este Ministerio en solicitud de que se le faciliten ciertos datos con el objeto de ilustrar la publicacion de un nuevo Anuario estadístico; y al efecto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que reclame V. S. de esa Diputacion, y remita á este centro á la mayor brevedad, los resúmenes de gastos é ingresos de los presupuestos provinciales correspondientes á los ejercicios de 1868-69 y 1869-70, formados por secciones y capítulos con arreglo al modelo que á continuacion se inserta; así como tambien un estado de la situacion de los Pósitos de esa provincia desde el año 1864 inclusive en adelante, con separacion completa de cada uno, fijando el capital que poseen en dinero y es-

pecie, créditos pendientes de cobro, cantidades repartidas anualmente y cuantas noticias sean conducentes para conocer el verdadero estado de dichos establecimientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1872.—SAGASTA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

Resúmen general de la liquidacion del presupuesto provincial del año económico de 18.... á 18....

GASTOS.

| CAPITULOS. | Créditos autorizados en el presupuesto de 18.... á 18.... | | Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 18.... á 18.... | | Obligaciones pendientes de pago al cerrarse definitivamente el ejercicio. | | OBSERVACIONES. |
|---|---|-----|--|-----|---|-----|----------------|
| | P. setas. | Cs. | Pesetas. | Cs. | Pesetas. | Cs. | |
| 1.º—Personal y material de las oficinas y dependencias de la Diputacion..... | | | | | | | |
| 2.º—Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia..... | | | | | | | |
| 3.º—Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas..... | | | | | | | |
| 4.º—Instruccion pública..... | | | | | | | |
| 5.º—Beneficencia provincial..... | | | | | | | |
| 6.º—Fomento y conservacion del arbolado..... | | | | | | | |
| 7.º—Inspeccion de los montes municipales..... | | | | | | | |
| 8.º—Correccion pública..... | | | | | | | |
| 9.º—Cargas..... | | | | | | | |
| 10.—Imprevistos y calamidades públicas..... | | | | | | | |
| 11.—Suscripciones, anuncios é impresiones y otros gastos necesarios ó convenientes..... | | | | | | | |
| 12.—Resultas por adicion, liquidacion de presupuestos anteriores..... | | | | | | | |
| TOTALES..... | | | | | | | |

INGRESOS.

| CAPITULOS. | Autorizados en el presupuesto de 18.... á 18.... | | Cobrado durante el ejercicio de 18.... á 18.... y periodo de ampliacion. | | Créditos pendientes de cobro al cerrarse definitivamente el ejercicio. | | OBSERVACIONES. |
|--|--|-----|--|-----|--|-----|----------------|
| | Pesetas. | Cs. | Pesetas. | Cs. | Pesetas. | Cs. | |
| 1.º—Rentas y censos de la provincia..... | | | | | | | |
| 2.º—Derechos provinciales, de portazgos, pontazgos y barcajes..... | | | | | | | |
| 3.º—Donativos, legados y mandas..... | | | | | | | |
| 4.º—Instruccion pública..... | | | | | | | |
| 5.º—Beneficencia..... | | | | | | | |
| 6.º—Empréstitos..... | | | | | | | |
| 7.º—Enajenaciones..... | | | | | | | |
| 8.º—Resultas de presupuestos anteriores..... | | | | | | | |
| 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit..... (Reparto entre los pueblos).... | | | | | | | |
| TOTALES..... | | | | | | | |

(Aquí la fecha y firma.)

(Gaceta del dia 26 de Mayo de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista una instancia elevada por varios Facultativos habilitados de segunda clase, exponiendo los inconvenientes que les trae la vaguedad de tal denominacion, y solicitando se la sustituya con la más precisa y concreta de Facultativos en Medicina y Cirujía; considerando que aquella clase de Facultativos fué así denominada porque hacian la carrera con estudios privados, á diferencia de los meramente titulados Facultativos de segunda clase,

que los tenian Académicos, diferencia que no reconoce la legislacion vigente; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Instruccion pública, ha tenido á bien declarar iguales los títulos de Facultativo habilitado de segunda clase y de Facultativo de segunda clase en Medicina y Cirujía, é idénticas la categoría, facultades y atribuciones que dichos títulos confieren.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1872.—ROMERO y ROBLEDO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Capitan general, en telégrama de hoy á la una y media, me dice lo siguiente:

«El Duque de la Torre ha expedido un bando concediendo tres dias para la presentacion á indulto de los facciosos. Despues de este plazo serán todos los rebeldes juzgados por los Consejos de guerra; y los cabecillas instigadores, los Alcaldes ú otra autoridad que amenacen ó induzcan á los mozos á seguir las facciones, los que corten hilos telegráficos, levanten rails, destruyan puentes, ó inutilicen alguna obra pública, y los que habiéndose acogido á indulto vuelvan á las facciones, serán pasados por las armas.»

Y perteneciendo este distrito al mando del General en Jefe, se observarán en esta provincia las mismas prescripciones desde este dia.

Soria, 28 de Mayo de 1872.—

El Coronel Comandante militar, JOSÉ DE MELLA.

SECCION CUARTA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA.

Subasta del Boletín oficial.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato para la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia, la Excmo. Diputacion ha acordado que la subasta del expresado servicio para todo el año económico de 1872 á 1873 tenga lugar el dia 17 de Junio próximo en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de un Sr. Diputado provincial y entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y de conformidad á las prescripciones de la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y disposiciones vigentes para este servicio.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arreglado al modelo que tambien se inserta, y lo entregarán al Sr. Presidente en la primera media hora, ó sea desde las doce hasta las doce y media en punto de la mañana.

Al pliego cerrado han de acompañar los licitadores la carta de pago que justifique haber consignado como depósito en la Caja de la Administracion económica de esta provincia precisamente, la suma de mil pesetas y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los documentos necesarios para el desempeño de este servicio.

Cuadajajara 7 de Mayo de 1872.—El Vicepresi-

dente de la Comision provincial, GREGORIO GARCÍA MARTINEZ.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara durante el año económico de 1872-73, que empezará en 1.º de Julio de 1872 y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1873.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial*, en los dias lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.ª La dimension del *Boletín* y *Suplemento* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del *Boletín* deberá remitir un ejemplar á cada uno de los 465 Alcaldes que acostumbra á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ésta deben llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario reparará gratis los siguientes: uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, treinta y uno para los Diputados provinciales, diez para la Secretaria de la Diputacion provincial, cinco para los Diputados á Cortes, cuatro para los Senadores, uno á cada Diputacion de las 48 de España, siete á la Secretaria del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento, y los que en una y otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Jefe de la Administracion económica, otro para cada uno de los Jefes de Intervencion y Caja, otro al Comisionado de Ventas, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otra para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia y otro para cada uno de los Jefes de las reservas del Ejército en esta provincia, uno para el Inspector de seguridad pública de Guadalajara, otro para el Subinspector de Sigüenza, otro para el de Brihuega, otro para el de Hiedelacencia, otro para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, uno para cada Juez municipal, otro para el Excmo. señor Azorbispo de Toledo, otro para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, dos para las Juntas provinciales de Estadística é Instruccion pública, uno para la Administracion depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, otro para cada uno de los Establecimientos de Hospital civil y Casa de Expósitos y otro para la Comisaría de guerra de esta capital. Remitirá asimismo al Gobernador en los cinco primeros dias de cada mes, dos colecciones, ligeramente encuadernadas, del mes anterior, y otras en los periodos de los 10, 20 y 30 de cada mes.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín* deberán estar en el Gobierno de esta provincia los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

6.ª La insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia en la forma establecida, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno ó Diputacion, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, in-

sertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el *Boletín especial de Ventas*.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10.ª En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aún cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de esta provincia.

11.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., etc., ni aún en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente; pero es obligatorio para el contratista que las actas de las sesiones de la Diputacion y Comision provincial se publiquen sin falta en el número del *Boletín* siguiente al dia en que reciba el original.

12.ª El pago de la cantidad en que quede rematado será cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, acrediten á satisfaccion de la Diputacion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14.ª El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 9.500 pesetas.

15.ª La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja de la Administracion económica de esta capital precisamente, la cantidad de mil pesetas como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17.ª Presidirá la subasta el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto un Sr. Diputado provincial.

18.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

20.ª Si los actuales rematantes optasen á la subasta se les dispensará del depósito provisional, siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

21.ª A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion provincial, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23.ª Hecha la adjudicacion en el acto con el carácter de provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate por la Comision provincial, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta 2.000 pesetas.

24.ª En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora, por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será éste preferido.

25.ª El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningun motivo.

26.ª La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por falta de cumplimiento en el contrato se exigirá por la vía de apremio y por medio de

procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que ha de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primera. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de que pueda cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrá embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacerse efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, y los que devengue el Escribano en el acto de la subasta, serán de cuenta del rematante.

33. El contratista deberá entregar tres tomos encuadernados de todos los ejemplares del *Boletín oficial* publicados en el año; uno para la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, otro para la Biblioteca de la misma y otro para la Diputación provincial.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N., vecino de..... propone imprimir y circular el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalupe los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1872 á 1873, por la cantidad de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la misma provincia, correspondiente al viernes 17 de Mayo de 1872.

REAL ACADEMIA

DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

PROGRAMA

para la adjudicación de un premio y un *accesit* en el año de 1873.

La Real Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, en cumplimiento de sus Estatutos,

abre un concurso público entre los artistas españoles, para premiar el mejor pensamiento de composición de una pintura histórica, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tema ó argumento para dicha composición será: *La apoteosis del Arte español, simbolizada en la agrupación de los grandes hombres que le han cultivado.*

2.º La composición se subordinará á la idea de decorar con ella un lienzo de pared en el interior de un salon.

3.º La obra que se presentará al concurso será un *carton* del tamaño de tres metros de largo por uno y medio de alto. Bajo la denominación de *carton* se admitirá el pensamiento ó composición del asunto ejecutado á claro-oscuro, en lienzo ó papel, al lápiz, al carbon ó al óleo.

4.º Se señala para este concurso el plazo de un año, que empieza á contarse hoy día de la fecha, y terminará el día 21 de Abril de 1873 á las doce de la noche.

5.º El premio consistirá: 1.º En una medalla de oro con el emblema de la Academia y la dedicatoria al artista que lo haya obtenido. 2.º En una remuneración pecuniaria de tres mil pesetas. 3.º En la reproducción del *carton* por el grabado ó la litografía, y del cual se entregarán al interesado cien ejemplares.

6.º Si además de la obra premiada hubiese alguna otra de mérito suficiente, á juicio de la Academia, se le concederá un *accesit*, que consistirá en la remuneración de mil quinientas pesetas y la reproducción del *carton* con las mismas condiciones.

7.º El *carton* ó *cartones* premiados pasarán á ser propiedad de la Academia.

8.º No podrá tomar parte en el concurso ningún Académico de número.

9.º Los artistas que tomen parte en él no firmarán sus obras, sino que pondrán solamente un lema, y entregarán en Secretaría, al mismo tiempo que el *carton*, un pliego cerrado que esté marcado en el sobre con el mismo lema, y contenga dentro el nombre, domicilio y títulos del autor.

10. A cada opositor, ó al que en su nombre entregue la obra y pliego, se le facilitará un recibo por Secretaría, con el que podrá recoger la obra, si no fuese premiada.

11. Los *cartones* presentados se expondrán al público en las salas de la Academia durante seis días antes de pronunciar el fallo, y volverán á exponerse por igual tiempo despues de pronunciado.

12. Examinadas por la Academia las obras presentadas al concurso, se celebrará una junta extraordinaria para la votación y adjudicación del premio y el *accesit*.

13. Se anunciará con la posible anticipación el día en que haya de celebrarse la junta pública y solemnemente para la proclamación del fallo de la Academia y entrega del premio y *accesit*. En dicha junta se abrirán los pliegos correspondientes á las obras premiadas, se publicarán los nombres de los autores, y se quemarán en presencia del público los demás pliegos.

14. Las obras no premiadas quedarán desde el momento á disposición de sus autores, y se entregarán al que presente el recibo con el lema correspondiente.

Madrid, 21 de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Academia, EUGENIO DE LA CÁMARA, Secretario general.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda:

Por el presente segundo edicto y término de nue-

ve días, se cita, llama y emplaza al pordiosero Pedro García, vecino de Caravantes, para que comparezca en este Juzgado con objeto de practicar un reconocimiento en causa sobre robo de efectos á Valera Carrasco, vecina de Olvega.

Dado en Agreda á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—PEDRO MORENO.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sarnago.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen adquirirla y reunan las circunstancias que exige el artículo 116 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sarnago, 8 de Mayo de 1872.—El Alcalde, JOAQUIN BENITO.

Ayuntamiento de Arenillas.

Habiéndose aparecido en la perra del ganado lanar de Paula Andrés, de la vecindad de Arenillas, tres primales blancos (que se creía era su dueño de Cubel, provincia de Zaragoza); y habiéndole escrito un oficio al Sr. Alcalde de aquel pueblo y no haber contestado, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que se presente su legítimo dueño en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en dicho periódico; pues de no presentarse se anunciará la subasta de dichas reses por el tiempo que marca la ley.

Arenillas, 11 de Mayo de 1872.—El Alcalde, JORGE LORANCA.

Ayuntamiento de Miñana.

Este Ayuntamiento saca á pública subasta, por todo el año económico de 1872 á 1873, el arriendo de un corral que sirve y está destinado solamente para cerrar el ganado dular del pueblo, á fin de que se saque la basura que durante dicho año económico aparezca en aquél, quedando siempre para los usos á que hoy está destinado. El primer remate será á los ocho días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo, para la mejora del primero, á los otros ocho siguientes: ambos tendrán lugar en la casa consistorial de este pueblo, ante su Ayuntamiento, de once á doce de la mañana de cada un día, y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que de él quieran enterarse.

Miñana, 14 de Mayo de 1872.—El Alcalde, PEDRO PORTERO.

Este Ayuntamiento arrienda por todo el año económico de 1872 á 1873 el horno de poya perteneciente á sus propios. El primer remate será á los ocho días de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo, para la mejora del primero, á los otros ocho siguientes, ante la Corporación municipal en su casa consistorial, de once á doce de la mañana de cada un día, y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que de él quieran enterarse.

Miñana, 14 de Mayo de 1872.—El Alcalde, PEDRO PORTERO.